



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 103

Habiendo desertado del presidio peninsular de Granada el día 30 de Junio último el confinado Juan Felix Alcalá, hijo de Antonio y de Antonia Ortuño natural y vecino de Priego en esta provincia, de estado soltero, de oficio del campo y señas las que á continuación se expresan sin que hasta ahora hayan sido suficientes las medidas adoptadas para su descubrimiento, encargo á VV. que practiquen las diligencias mas activas á conseguir su prision haciendolo conducir, si se verifica, á la disposición del Sr. Gefé político de Granada, y dando siempre parte á este Gobierno Político de qualquier resultado.

Córdoba 25 de Agosto de 1838.=Fernando Maria de Rosales.=Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de Juan Felix Alcalá.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara aguileña, color trigueño.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Señalados y circulados ya á todos los pueblos de la provincia por la Escoma. Diputacion de la misma con fecha 18 del corriente, los cupos que les corresponden en la contribucion extraordinaria de guerra por la riqueza territorial y pecuaria y la de consumos, con arreglo

á la ley de 30 de Junio último; es un deber mio, cumpliendo con la disposicion de su artículo 17, noticiar tambien por mi parte á ese Ayuntamiento el referido cupo del pueblo, para que en el término de los quince dias fijados distribuyan VV. las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Falta aun comunicar el cupo impuesto por la propia Ley sobre la riqueza industrial y comercial, que se verificará á la mayor brevedad, pues que los tres son los que componen la contribucion extraordinaria de guerra.

Aunque supongo que tendrán VV. bien presentes las disposiciones de dicha Ley, circulada y publicada en el Boletin oficial de la provincia del dia 10 de Julio anterior número 82, á que estrictamente tienen que sojetarse en la derrama individual y demas operaciones consiguientes hasta realizar la cobranza y entrega en Tesorería de este servicio extraordinario, me ha parecido llamar á VV. la atencion por ahora al contenido de los artículos 24, 25, 26 y 29 para encarecerles la urgencia en verificar los repartos dentro del plazo de los quince dias fijados por la Ley, y con separacion los de la riqueza territorial y pecuaria, de los de consumos y y de los del subsidio industrial y comercial: que los publiquen al momento para que en los ocho dias siguientes puedan reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados, y ese Ayuntamiento resolver estas reclamaciones en los otros ocho dias inmediatos; y que remitan en seguida VV. directamente á la Diputacion Provincial para su aprobacion los referidos repartos, todo lo cual debe estar realizado por VV. en el término de un mes contado desde el recibo de esta circular; bajo el concepto de que el de seis meses señalado por el

Artículo 3o para hacer efectiva la cobranza de la mitad del total importe de los cupos, se entienda desde el día en que ese Ayuntamiento publique los repartimientos individuales, y que de consiguiente no obstará para realizarla el que los envíen á la aprobacion de la Diputacion, pues que sin perjuicio de estar al resultado de ella, ha de irse entre tanto verificando la esacion segun el art. 27.

Debo igualmente manifestar á VV. que estos repartimientos individuales se formarán como si nada se hubiese exigido hasta el día á cuenta de la expresada contribucion extraordinaria de guerra, y que despues de hechos y al verificar la cobranza, será cuando se descuenta á los contribuyentes y al pueblo mismo, las cuotas que tengan satisfechas por buenas cuentas en virtud de las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 de la dozaba parte sobre fincas urbanas, 10 por 100 sobre las rústicas y anualidad y media del subsidio, así como los demas adelantos que resulten á tenor de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la propia ley de 3o de Junio último.

Ademas advierto á VV. que los respectivos repartimientos no han de exceder de los cupos señalados por esta Diputacion Provincial, pues que no pudiendo comprenderse en ellos el importe del uno y medio por ciento que ademas se autoriza al Ayuntamiento para repartir en retribucion de su trabajo por el art. 31, por que este premio se limita solo segun el art. 32, á las cantidades que se cobren ahora en metálico, es claro que no hay medio de determinar la cantidad á que debe ascender sino cuando se verifica que la recaudacion. De consiguiente la esacion de este uno y medio por ciento tendrá lugar sobre las cuotas individuales de solo aquellas cuyo pago se verifique en dinero metálico unicamente, espresandose por nota así en el mismo repartimiento.

Finalmente encargo por mi parte á VV. la mayor exactitud y brevedad en este interesantísimo y urgente servicio que ha de proporcionar al Gobierno los recursos indispensables para la guerra que cruelmente nos destroza y proporcionar el triunfo de la causa Constitucional que defendemos y consolidar el Trono auguste de la Reina Doña Isabel II.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla, espero se sirvan VV. darme aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Agosto de 1838.—José Sanchez Ocaña. —Sres. Presidente y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Desde que dirigi mi voz á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la Provincia por circular de 9 de Mayo último

y otras posteriores, exortandoles al pago de los descubiertos que entonces aparecian contra los mismos por todas sus contribuciones ordinarias y extraordinarias corrientes y atrasadas, y á que manifestasen los descargos legitimos de ellos, en los plazos que respectivamente fijé para que los solventasen, formé el concepto y descansé en la sensatez y patriotismo de las corporaciones municipales y de los contribuyentes todos de esta leal Provincia, de que serian dociles al llamamiento de la autoridad que el Gobierno ha depositado en mí; y así es que escuchando las razones que cada uno alegó, escasé estrecharlos cuanto me fué posible y menos molestarlos con apremio alguno, para darles tiempo á que la recoleccion de la cosecha les proporcionase con desahogo el puntual pago de dichos descubiertos.

Ha llegado pues ya esta época y así como los pueblos y contribuyentes en general han observado en mí el interés con que he procurado evitarles los vejámenes de los procedimientos ejecutivos de apremios, aun cargando con la responsabilidad consiguiente á la demora en recaudar los impuestos y contribuciones vencidas, así tambien yo espero en esta ocasion de todos ellos, como prueba segura de que han sabido apreciarlos, que se apresuren á cubrir cada uno de por si todos los descubiertos en que se hallen desde 1.º de Enero de 1828 hasta el día, por ser estos los recursos con que el Gobierno de S. M. cuenta en esta Provincia, rica y libre de los horrores de la guerra para cubrir parte de las sagradas atenciones de los Ejercitos que con admirable heroismo y sufrimiento combaten por salvar el trono de nuestra inocente Reina y asegurar la Constitucion que hemos jurado.

Desapareció por fortuna uno de los obstáculos que encontraban las corporaciones municipales para la cobranza, cual era la falta de fijacion de los cupos que les correspondia satisfacer en los años anterior y corriente por contribucion ordinaria y extraordinaria de Paja y Utensilios, pues que determinados ya por la Ecsma. Diputacion Provincial, los ha circulado á los mismos pueblos con fecha 18 del corriente.

Por tanto pues y confiado en que en la época actual van á extinguirse todos los atrasos que resultan á los pueblos, seguridad que me inspiran cuantas contestaciones y compromisos he recibido de los Ayuntamientos responsables á las cobranzas, he tenido por conveniente hacerles al efecto las prevenciones siguientes.

4. En todo el mes de Setiembre proximo venidero tendrá cubierto el Ayuntamiento de cada uno de los años responsables sus respectivos débitos por las contribuciones ordinarias en que aparecen por la liquidacion que acaba de hacerles la Contaduria de Provincia, y acompaño adjunta á esta circular, así como por los rezagos que aun resulten de la anticipacion de los 200 millones y buena cuen-

ta de la contribucion extraordinaria de Guerra.

2. No servirá de excusa la falta de aprobacion de los repartimientos de rentas Provinciales que aun no lo esten en algunos pueblos por la morosidad observada en su envio; ni tampoco por la de los de Paja y Utensilios, pues que sabidos los cupos, deben cobrar á buena cuenta por los del año anterior mientras recae aquella.

3. No se considerarán de descargo á los descubiertos de los pueblos, los suministros cuyos documentos no hayan presentado para su liquidacion al Sr. Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar en los términos sobre este particular ya prevenidos, y de cuyo importe, despues de presentados, no haya tampoco tomado razon la Contaduria de provincia, cuidando por tanto los Ayuntamientos de que asi se verifique sin perdida de momento.

4. Los Depositarios encargados en la cobranza de cada año, con inclusion del presente, anotarán lo recaudado diariamente en el libro cobratorio con el resumen general de cada lhana; y todas las noches pasarán nota de lo cobrado en el día á los Administradores de Rentas y en los pueblos donde no los haya á los Estanqueros. En los pueblos en que haya mas de un Estanquero se entenderá este encargo con el de mayor instruccion ó con el sugeto que deputare el Administrador de Rentas del distrito.

5. Los Domingos se reunirán los encargados en la cobranza con los citados Administradores ó Estanqueros para confrontar las papeletas de la semana, asistiendo á esta reunion el primer Alcalde Constitucional, ó el que delegare haciendo sus veces, con el fin de orillar las dificultades ú obstáculos que puedan presentarse.

6. Cada quince dias se formará un estado general en cada pueblo por el Administrador ó Estanquero en que se espresen lo recaudado dentro de dicho término, con clasificacion de años y distincion de lo que lo ha sido en papel y en metalico. Estos estados los reunirán los Administradores de Rentas en cada distrito por los pueblos de su comprension y los pasarán á la intendencia de mi cargo sin perdida de momento.

7. No se reconocen fallidos que no esten declarados tales con todas las formalidades y requisitos prevenidos.

8. Los nombres de los primeros contribuyentes que no hayan satisfecho sus contingentes el 30 de Setiembre proximo se inscribirán en una lista que será fijada al publico en la pared en las Casas Consistoriales el 1.º de Octubre siguiente para que sirva á los mismos de ultima convocatoria y todo el vecindario se entere de su morosidad, procediendose sin perjuicio por los Ayuntamientos con todo rigor contra ellos para obligarles al pago.

Yo me prometo que las corporaciones

municipales se esmerarán á porfia á realizar la cobranza y ayudarme con los recursos que necesitó para hacer frente á las perentorias é inmensas obligaciones que me cercan. Tendré particular satisfaccion de no encontrar sino motivos de elogiar y aplaudir su comportamiento, asi como en caso contrario que no espero, vivan persuadidas las corporaciones tibias ú omisas en este primer deber de sus atribuciones de que bien á mi pesar esperimentarán tan duros procedimientos cuanto benignas han sido y son las consideraciones que en aquella confianza las he dispensado, pues que asi me está terminantemente prevenido ademas por el Gobierno.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla se servirán VV. darme aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Agosto de 1838.—José Sanchez Ocaña.

Comandancia general.

Circular.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado de la Capitanía General de este distrito con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de Guerra en Real orden de 5 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra dice al Intendente General Militar lo siguiente.—Teniendo S. M. la Reina Gobernadora en consideracion el estado deplorable á que por tiempo ilimitado quedan reducidos los pensionistas del Monte-pio militar, asi como tambien los individuos de las diferentes clases activas de guerra, cuando por retiro, jubilacion ó cesantia pasan á la situacion de pasivos en razon á que segun lo resuelto en Reales ordenes vigentes no entran al total goce de las dotaciones que en tal estado les corresponde hasta que llega la época del pago de la nomina, ó revista en que por primera vez se les dió de alta en la enunciada clase, ha tenido á bien resolver que no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Enero del corriente año se abone por las respectivas pagadorias militares á los pensionistas del Monte-pio militar, á los retirados, jubilados, ó cesantes, y á los Generales de Cuartel el sueldo ó dotacion por completo, que en tal situacion les corresponda desde el momento en que ingresen en las insinuadas clases, sin esperar á que llegue la época de la revista, ó nomina en que se les hubiere dado entrada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, cuidando de adoptar las medidas convenientes á fin de que esta Real disposicion no sirva de obstáculo á la marcha de las operaciones de cuenta y razon. Lo que traslado á V. S. con igual objeto.—Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los que se hallen comprendidos en la anterior Real disposicion. Córdoba 26 de Agosto de 1838.—Sebastian de la Calzada.

BANDO.

Gobierno Político de la provincia de Jaen.

D. Francisco Muñoz y Andrade, coronel de infantería, caballero de las militares y nacionales órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, dos veces merecedor del bien de la Patria y de su gratitud, y Gefe superior político de esta provincia &c.

Hago saber: Que debiéndose recaudar por los Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de la villa del Noalejo los derechos que se devenguen en las ventas de ganados, frutos y efectos que se conduzcan á la feria que se ha de celebrar en la misma en los dias ocho, nueve y diez del próximo Setiembre, con arreglo al convenio hecho con la Hacienda pública, para que el sobrante de los productos de ella quede á favor del caudal de Propios, he acordado que por todos los vecinos y forasteros que concurren á la espresada feria se observen las reglas siguientes.

1.^a La expresada feria se celebrará en los tres dias ya citados, cuyo término será improrogable, pues la esperiencia ha demostrado los graves perjuicios que se siguen de lo contrario.

2.^a Luego que los ganados de cabrio, lanar, cerda, vacuno, mular ó asnal se presenten en los sitios acostumbrados de feria, se dirigirán sus dueños á la oficina de recaudacion para sujetar á registro el número de cabezas y sus clases. Si pasado un término prudente de su llegada no cumplen con tan indispensable requisito sin probar justa causa que lo hubiese impedido, será tenida por maliciosa la detencion, y se les exigirá la multa de cuatro ducados de vellon, que se variará segun las circunstancias del caso.

3.^a La misma formalidad observarán los que introduzcan en esta villa para su venta, frutos ó generos del pais ó estrangeros, asi de comer, como de vestir, ó para otros usos. Los derechos que se causen lo satisfarán á la persona que se dé á conocer por el Ayuntamiento ó el arrendador en el caso de subastarse.

4.^a Los vendedores, luego que hagan venta del todo ó parte de sus ganados ó de algunas cabezas de vacuno, mular ó asnal, antes de hacer su entrega á los compradores, se han de presentar en la oficina de recaudacion á pagar los derechos que hubiesen causado. Para el efecto, manifestarán el verdadero valor en venta cada cabeza. La ocultacion del todo de las ventas ó en parte del precio en que se haya realizado, será pensada con arreglo á órdenes vigentes.

5.^a Los ganados de todas clases que no se hubiesen vendido, no se podrán retirar despues de concluida la feria sin proceder la presentacion de sus dueños en la recaudacion, á dar cuenta de no haber vendido y entregar el registro que se les dió en ella; la falta de cumplimiento á esta regla será castigada segun sea la clase del ganado, numero de cabezas, y el grado de malicia que se acredite.

6.^a No se permitirá que el ganado de cerda se sitúe en medio de las calles y plazas, ni que se encierre en los corrales ó patios que haya dentro de la poblacion, exigiendo la multa de un ducado por cada cabeza que se encuentre en alguno de dichos sitios.

7.^a Durante la feria deberán barrerse todos los dias al amanecer las calles y plazas cuidando cada vecino de que asi se verifique en la parte que dá frente á la casa de su morada, y el encargado de la policia urbana dispondrá que todo el escombro que de esta operacion ha de resultar reunida en medio de las calles ó plaza se saque fuera del pueblo por los operarios que nombrará al efecto. La multa de dos ducados será la pena que se aplicará por la inobservancia de esta disposicion, y su producto, como el de las que exijan, en virtud del anterior artículo será aplicado á gastos de proteccion y seguridad pública.

8.^a Se prohibe toda clase de juego de suerte y azar, sea cual fuese su denominacion bajo las penas establecidas en las leyes y Reales pragmática sobre la materia.

9.^a La justicia de dicho pueblo cuidará con el mayor esmero de que se observen las instrucciones vigentes sobre el examen de pasaportes de los forasteros concurrentes á la feria, no admitiendo de ningun modo á los que se presenten sin él ó sin los requisitos necesarios.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado se fije por bando en los parajes públicos de la villa de Noalejo y de los pueblos limitrofes. Jaen 20 de Agosto de 1838.—Francisco Muñoz y Andrade, —Miguel Ponzò y Sancho, Secretario.

AVISO OFICIAL.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Espejo.

Estando vacias varias hazas del Caudal de Propios de esta villa de Espejo, unas en su ruedo, y otras en la llamada mata Casalilla término de Castro el Rio, algunas de ellas por falta de postores, y otras por no poder continuar con ellas los que las remataron á censo enfiteutico, se sacan de nuevo á publica subasta bien sea á venta Real, bien al mismo censo ó bien en arrendamiento segun acomode interesarse en ellas á los licitadores, cuyos remates estan señalados el primero de posturas llanas para el Domingo 2 del próximo Setiembre, el segundo de diezmos y medios diezmos para el Domingo siguiente 9, y el tercero de cuartos y medios cuartos para el otro Domingo subsiguiente 16 del propio Setiembre. Dichas hazas y sus aprecioes están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma villa para todo el que quiera enterarse de ellas. Espejo y Agosto 24 de 1838.